



ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

AUTORIDAD SUSTITUTA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 522/2013 SS

Tijuana, Baja California, a **cuatro de Marzo de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **522/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público de Tijuana y Ayuntamiento de Tijuana**, mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada; en tanto se sobresee respecto de la diversa autoridad Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El diecisiete de mayo de dos mil trece, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Ayuntamiento y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, Baja California, señalando como acto impugnado:

“La negativa ficta recaída a mi petición para que me sea entregado debidamente corregido mi permiso de servicio público municipal de transporte en su modalidad de TAXI, bajo número económico *****₂.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veintidós de mayo de dos mil trece se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda,

mediante escrito recibidos catorce y diecisiete de junio de dos mil trece, respectivamente.

4.- La parte actora no amplió su demanda, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

5.- El dos de julio de dos mil trece, catorce de octubre de dos mil trece, veintiocho de enero de dos mil catorce, seis de mayo de dos mil catorce, treinta y uno de octubre de dos mil catorce, ocho de mayo de dos mil quince, diez de julio de dos mil quince, siete de abril de dos mil dieciséis, veintitrés de enero de dos mil diecisiete, seis de septiembre de dos mil diecisiete, quince de febrero de dos mil dieciocho, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, m se llevó a cabo la audiencia de ley.

6.- Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en atención al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal de cinco de junio de dos mil veinte, con la finalidad de proteger la salud de los funcionarios y justiciables con motivo de la contingencia sanitaria por el virus COVID-19, se cerró periodo de desahogo de pruebas y se pasó a la etapa de alegatos, por lo que transcurrido el plazo que las partes tenían para manifestarse, mediante diverso auto de cuatro de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que conforme el transitorio tercero del decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Siendo menester precisar igualmente que la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. El actor reclama de las autoridades demandadas la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha **once de mayo de dos mil diez**, ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, solicitando la devolución del permiso *****², debidamente corregido y que según dice anteriormente había entregado a la autoridad a solicitud del mismo Director.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja 16 de los autos, consistente en un escrito dirigido al entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, en el que aparece el sello original de recibido de fecha **once de mayo de dos mil diez** con texto "DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE ADMINISTRACIÓN" de la dependencia que lo recibió, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día **once de mayo de dos mil diez**.

Así las cosas, es evidente que al día **diecisiete de mayo de dos mil trece**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana.

III.- Procedencia. La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, ya que la parte actora no acredita de forma alguna la existencia del acto impugnado, aunado a que, el

demandante no exhibe documento alguno que pruebe que cuenta con el permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, emitido por autoridad competente, es decir, por el Ayuntamiento de Tijuana.

Son infundados los argumentos planteados por la autoridad demandada, en razón de que, como ya se puntualizó, la resolución negativa ficta quedó configurada a partir de la solicitud planteada por el actor ante la demandada, que no fue atendida oportunamente.

Es esta resolución la que da lugar a la interposición del presente juicio de nulidad, en tanto que a partir de ella, el demandante ha sufrido una afectación a su esfera jurídica, al ver negada fictamente una petición dirigida a la autoridad demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el expediente que se analiza, se tiene a la vista el dictamen pericial rendido por la perito del Tribunal, Q.F.Q. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, obrante en autos, recibido el quince de enero de dos mil veinte, que la suscrita tiene a la vista y registrado bajo folio 000480, en el que se determina que las firmas que obran en los documentos públicos, descritos, a fojas 010, 011, 013, y 014 de autos, no coinciden con los rasgos, trazos y particularidades grafoscópicas con las firmas proporcionadas como indubitables del de nombre LUIS ALONSO MORLETT CORRALES.

Dictamen que se puso a la vista de las partes, mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veinte, a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera y en su caso, ofrecieran perito de su parte. Dejando constancia que el mismo fue objetado por la autoridad demandada mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil veinte. En tanto que la parte actora no formuló objeciones ni ofreció perito de su parte, ello a pesar de haber sido debidamente notificado en forma personal, según se advierte de la constancia de notificación actuarial; instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que fue debidamente notificado el actor de los dictámenes elaborados por el perito del tribunal, y en especial respecto de los referentes a las documentales que exhibió junto con su demanda a fin de acreditar presuntivamente su pretensión en el presente juicio; y respecto de los cuales no realizó objeción alguna. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

Dictamen relativo a las firmas impuestas en los documentos que con carácter de instrumental pública exhibió; dictamen que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 414 a 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia,



atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que en ejercicio de la potestad que confieren dichos preceptos a esta resolutoria para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, se estima que el peritaje rendido por el perito de este Tribunal contiene elementos que producen convicción en la que resuelve, para concluir que **no es la firma del entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana.**

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito, bajo el rubro **“PERICIAL, FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA APRECIAR LA.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Sexta Parte. Tesis: Página: 214, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, No. De Registro: 250,963.

Por otra parte, es inatendible el argumento de la autoridad demandada consistente en que la parte actora no acredita contar con documento alguno exhibido por la autoridad competente, que acredite que cuenta con el permiso para el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, pues ello será materia del fondo de la litis. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

P./J. 135/2001

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Enero de 2002. Pág. 5. Tesis de Jurisprudencia.

No pasa desapercibido para esta Sala, que la parte actora manifestó que el permiso que manifiesta tener, vencía el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo que pudiera configurar la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 40 de la Ley del Tribunal; sin embargo, como se mencionó en párrafos anteriores, debe estudiarse el fondo del asunto, a fin de resolver si la actora cuenta con el permiso en cuestión, y si es procedente la devolución del mismo.

VI.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. En esencia, la parte actora expresa como único motivo de inconformidad, que le causa agravio la indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, toda vez que se aplican en forma errónea los artículos 1, 3 fracciones II y IV, 5 fracción I, 6, 11, 27, 31, 33 y 34 de la Ley General de Transporte Público del Estado, violentando los



principios de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asevera que con las documentales que ofreció queda debidamente acreditado que es titular del permiso municipal para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi *****² y que la autoridad no le ha querido entregar el documento que le recogió para su corrección y que se comprometió a realizar todo tipo de trámite hasta su debida impresión y corrección.

Considera que el acto impugnado carece de toda motivación, siendo absurdo que se le ordene retirarse del servicio, al no existir razón lógica ni jurídica suficiente para que se le niegue la operación del servicio y obtener su sustento, y sin procedimiento previo se le desconozca el carácter de permisionario que tiene, pues sí reunió los requisitos del artículo 125 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana.

En el caso, la autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra, formuló argumentos tendientes a sostener que la actora no tiene derecho a que se le devuelva permiso alguno, por carecer de interés jurídico, al no acreditar que cuente con un permiso de servicio de transporte público en su modalidad de taxi sin itinerario fijo con número económico *****² otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana.

En el presente asunto, se advierte que, de la demanda deviene que la pretensión del actor es la devolución del permiso del que afirma en su demanda ser titular, en el que conste su derecho a prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi libre en los términos en que dice le fue concedido, con todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables al caso.

En diversos juicios radicados en esta Sala entre los que se encuentran los expedientes 621/2014 SS, 1075/2013 SS, 1072/2013 SS promovidos en contra de la misma autoridad demandada en este juicio, el acto reclamado es el mismo que el que se impugna en el presente juicio; es decir, la negativa ficta a la petición de los actores a que se les entregaran corregidos los permisos de servicio público municipal de transporte en su modalidad de taxi. En esos juicios esta Sala decretó la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada.

En una nueva reflexión y análisis de la materia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal, se estima procedente retomar el criterio sostenido por esta misma Sala al resolver el diverso juicio número 928/2009 SS, en base a las siguientes consideraciones:

La prestación del servicio público de transporte de pasajeros es vital para que el desarrollo de la ciudad de Tijuana se suministre en forma eficaz, organizada y segura, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los

lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7, que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y para ello podrán conformar entidades, organismos, empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio. Asimismo los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del mismo.

El último precepto mencionado, dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos, deberán formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

La pretensión de la parte actora en este caso, consiste en que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta emitida por la autoridad demandada, y como consecuencia, le entregue debidamente corregido el permiso que manifiesta le entregó a la demandada.

Esta pretensión encierra dos afirmaciones:

1.- Que la parte actora cuenta con un permiso.

2.- Que dicho permiso lo regresó a la Dirección de Transporte Público Municipal de Tijuana, Baja California, para que fuera corregido.

Asimismo su pretensión conlleva un hecho negativo que contiene implícitamente una afirmación:

1.- Que la autoridad no le ha devuelto el permiso corregido que había sido entregado.

Es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley del Tribunal:

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En base a lo anterior, se estima que corresponde a la parte actora acreditar las afirmaciones antes mencionadas.

En este sentido, para la procedencia de las pretensiones de la parte actora, es decir, la declaración de nulidad de la resolución negativa ficta atribuible a la autoridad demandada y como consecuencia, la entrega del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

1.- La existencia del permiso respecto del cual la parte actora afirma ser el titular, lo cual es carga probatoria de la actora, atento lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria del actor, de conformidad con el precepto legal en comento

3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, circunstancia que examinará la Sala con base en las pruebas aportadas por ambas partes.

4.- Que la negativa de la autoridad sea contraria a derecho, lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de entrega de permiso, es preciso determinar antes que todo, si el demandante efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en el que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión de la actora está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las documentales que presentó son las idóneas para evidenciar su existencia.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California de subsiguiente transcripción (contenido vigente al momento de configurarse la negativa ficta reclamada), establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente qué atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales:

“Artículo 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal de Tijuana;

III.- El Secretario de Gobierno Municipal;

IV.- El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;



V.- Derogada.

VI.- El Subdirector de Planeación y Vialidad;

VII.- El Subdirector de Transporte;

VIII.- El Subdirector de Control Vehicular;

IX.- El Subdirector de Atención a Chóferes y Usuarios del Transporte Público;

X.- El Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga;

XI.- El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia;

XII.- El Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica;

XIII.- El Juez Municipal.

Artículo 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte.

II.- Fijar y modificar horarios, itinerarios, ampliaciones, transferencia de permisos, especificaciones y tarifas de las rutas establecidas, así como aumentar la capacidad de los sistemas o rutas que amparan las concesiones y permisos, atendiendo la demanda del transporte.

III.- Permitir y autorizar el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Municipio.

IV.- Celebrar convenios para coordinarse o asociarse con otros municipios para la eficaz prestación del servicio del transporte público.

V.- Reubicar de una ruta a otra, vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

VI.- Autorizar la asociación de dos o más prestadores de servicio de transporte masivo.

VII.- Declarar saturado el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:

I.- Nombrar al Director Municipal del Transporte Público de Tijuana y demás autoridades que deban.

II. Publicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tijuana, así como todas aquellas disposiciones legales tendientes al logro de los objetivos que el presente reglamento señala.

III. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte.

IV. Tramitar y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos, actos y resoluciones que dicten las autoridades municipales en materia de transporte público de conformidad con el presente Reglamento.

V. Resolver sobre apertura de nuevas rutas de comunicación dentro del Municipio y el sistema adecuado de transporte apegado al plan maestro de vialidad y transporte.

VI. Ordenar lo relativo a la inspección y vigilancia de las empresas y medios de transportes locales que operen en el Municipio, con el objeto de asegurar debidamente los intereses del público usuario.

VII. Formular planes de trabajo y dictar acuerdos que favorezcan el funcionamiento del servicio público de transporte en el Municipio de Tijuana.

VIII. Ordenar la suspensión del servicio cuando no se reúnan las condiciones de eficacia, seguridad e higiene.

IX. Conminar a los concesionarios y permisionarios que mejoren los sistemas de explotación del servicio.

X. Otorgar permiso de sitio en estacionamientos públicos o privados.

XI. Coordinará la elaboración del Plan Maestro de Vialidad y Transporte, practicando las consultas y ordenando los estudios que considere necesario.

XII. Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades de la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que se preste de manera ininterrumpida.

XIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Son funciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cuidar el Cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otra emanen.

II.- Hacer los estudios necesarios para adaptar los servicios de transportes a la necesidad de las demandas sociales en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

III. Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Tijuana en los términos del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

IV.- Controlar, mandar y vigilar, como jefe inmediato la actuación de todo el personal y demás autoridades de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

V. Establecer las políticas en materia de transporte público en cualquiera de sus modalidades conforme al Plan Maestro de Vialidad y Transporte para el municipio de Tijuana.

VI.- Proponer, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al Presidente Municipal los convenios de coordinación en materia de transporte público con otros municipios.

VII.- Imponer las sanciones a las que se refieren el presente reglamento.

VIII.- Autorizar desviaciones de rutas o recorridos del servicio público de transporte de pasajeros por un tiempo determinado con motivo de obras o mantenimiento de vialidades.

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

X.- Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

Artículo 9.- Son funciones del Subdirector de Planeación y Vialidad, del Jefe del Departamento de Transporte de Pasajeros y carga, del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, del Jefe del Departamento de Supervisión Mecánica, de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para la Policía de Tránsito del Municipio de Tijuana.

II.- Desempeñar con lealtad y eficacia los cometidos específicos que les confiera el titular de la dependencia.¹

¹ El texto vigente a partir de la publicación de las reformas a este reglamento en el periódico oficial del Estado de 26 de febrero de 2015 de los artículos 8 y 9 es el siguiente:
ARTICULO 8.- I A VIII.-...

Artículo 10.- Son funciones del Juez Municipal:

- I.- Resolver las inconformidades respecto de los actos o acuerdos que dicten las autoridades Municipales, que consistan en la imposición de multas o cualquier otra sanción por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás reglamentos municipales vigentes en el Municipio, y
- II.- La condonación total o parcial de una multa impuesta a un infractor especialmente cuando éste, por su situación económica así lo demande."

El Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Transporte, en su artículo 8 establece las atribuciones que corresponden al Director Municipal de Transporte Público (texto vigente al momento de configurarse el acto reclamado):

"Artículo 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana:

- I.- Aplicar las disposiciones previstas en la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana y el presente reglamento, así como tomar las determinaciones necesarias que garanticen la prestación eficiente del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- II.- Fijar, dirigir y controlar la política de la Dirección así como planear en los términos de los ordenamientos legales aplicables las actividades a su cargo;
- III.- Presentar, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos encomendados a la Dirección y desempeñar las funciones específicas que le instruya;
- IV.- Proponer al Presidente Municipal, por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, los proyectos de iniciativas de leyes y los reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos de su competencia;
- V.- Informar por conducto del Secretario de Gobierno Municipal, respecto de los asuntos que le solicite el Cabildo, así como del estado que guarda la Dirección;
- VI.- Designar en acuerdo con el Secretario de Gobierno Municipal, a los servidores públicos responsables de las diversas áreas administrativas de la Dirección, turnando los nombramientos a la Oficialía Mayor del Municipio para su expedición;
- VII.- Expedir el manual de organización de la Dirección así como los manuales de procedimientos y servicios al público necesarios para su mejor funcionamiento;
- VIII.- Ordenar la elaboración de la planeación y estudios necesarios para la modernización del servicio público de transporte;

IX.- Tramitar y autorizar las transferencias de permisos para la prestación del servicio público del transporte;

X.- Las demás que le confieran la Ley, y la normatividad municipal, particularmente el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.

ARTICULO 9.- Son funciones del Subdirector de Operaciones y del Director de Tecnologías, ambos del SITT; y del Subdirector Administrativo y del Control Vehicular, del Subdirector de Desarrollo de Transporte, del Subdirector de Operación y del Jefe del Departamento de Operación y Vigilancia de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, Baja California,

- I.- Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, y las disposiciones dictadas en su aplicación, así como del Reglamento para de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, y,
- II.-

- X.- Dictar las medidas tendientes al mejoramiento en la prestación de los servicios de vialidad y transporte;
- XI.- Expedir la documentación necesaria que la ley y el reglamento autorizan para la circulación de los vehículos de servicio de transporte público y demás documentos que se relacionen con las atribuciones de la Dirección;
- XII.- Cotejar, compulsar y certificar la documentación propia y emitida por la Dirección;
- XIII.- Expedir las normas técnicas de acuerdo a sus atribuciones y competencia;
- XIV.- Ordenar a la Subdirección de Planeación y Vialidad los estudios técnicos necesarios que sustenten los dictámenes para justificar, en su caso:
- a).- La definición de las vías e itinerarios a utilizar por los vehículos destinados al servicio público de transporte, y
 - b).- Las propuestas de tarifas aplicables al servicio público de transporte en sus distintas modalidades.
- XV.- Llevar el control de los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como sus indicadores y estadísticas;
- XVI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias en la operación de los vehículos dedicados al servicio del transporte público en sus distintas modalidades;
- XVII.- Vigilar, en lo relativo a documentación reglamentaria, rutas, itinerarios y horarios, respecto de los vehículos en circulación dedicados al servicio del transporte público de pasajeros y de carga de cualquier modalidad, sancionando de acuerdo a la ley y el reglamento a los prestadores del servicio respecto a las infracciones o faltas que cometan;
- XVIII.- Emitir dictámenes para la autorizaciones de terminales de vehículos de transporte público de pasajeros y de carga en predios de propiedad privada, previo dictamen de factibilidad de uso de suelo emitido por la Dirección de Administración Urbana;
- XIX.- Dictaminar sobre la procedencia para el otorgamiento de concesiones, permisos; ampliación, creación o modificación de rutas de transporte público, previo estudio técnico de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XX.- Emitir opinión técnica respecto al uso de espacios en la vía pública destinados a sitios para vehículos de transporte de pasajeros y de carga, así como zonas de ascenso y descenso de pasajeros, previo dictamen de congruencia emitido por el Instituto Municipal de Planeación;
- XXI.- Solicitar a la Dirección de Obras y Servicios Públicos la autorización y habilitación de espacios en la vía pública para sitios;
- XXII.- Atender las quejas, denuncias y peticiones de los chóferes y usuarios del transporte, así como de los prestadores del servicio, en lo relativo a la materia;
- XXIII.- Establecer las políticas, estrategias y programas necesarios que aseguren el desarrollo de un Sistema Integral de Transporte Público, así como la implementación y gestión de las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del transporte en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXIV.- Gestionar los mecanismos y condiciones necesarias, para que los prestadores del servicio de transporte público, cumplan puntual y eficazmente la prestación del servicio en rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio;
- XXV.- Aplicar las políticas, proyectos y planes estratégicos necesarios para el óptimo desarrollo del transporte público;

XXV.- Definir los parámetros operativos, indicadores de calidad y de desempeño del servicio, así como la evaluación en la prestación a cargo de concesionarios y permisionarios;

XXVI.- Coordinar la aplicación de medidas de control, que induzcan la incorporación de tecnología de punta así como facilidades para personas con distintas capacidades y condiciones óptimas de comodidad y limpieza en el transporte público;

XXVII.- Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de permisos y concesiones para la prestación del servicio de transporte en las modalidades de taxis, de transporte colectivo de carácter masivo en las rutas troncales, locales, alimentadoras, Express y de servicio considerando los antecedentes de los interesados, así como su capacidad técnica y económica;

XXVIII.- Colaborar con las Direcciones de Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, así como el Instituto Municipal de Planeación y demás Autoridades competentes, para la planificación urbana, el desarrollo de proyectos de vialidad y transporte así como de sistemas de administración del tránsito, que garanticen una prestación eficiente del servicio público de transporte;

XXIX.- Ordenar la aplicación de exámenes toxicológicos, con el objeto de verificar que quienes prestan el servicio público de transporte se abstienen de tomar sustancias tóxicas, estupefacientes o cualquier que perturbe sus facultades para manejar en forma segura;

XXX.- Las demás atribuciones que le señale el Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California así como las previstas en los acuerdos de Cabildo, instrucciones del Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y disposiciones normativas relativas a la competencia propia de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana.²

De los mencionados preceptos vigentes en la época en que se presentó la demanda, deviene que:

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades **es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana**. La manifestación de la voluntad del Ayuntamiento se expresa en las sesiones de Cabildo, en las cuales actúa como órgano colegiado y máxima autoridad municipal, conforme lo disponen los artículos 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana, Baja California y 4 y 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

2.- El Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, **solo tiene la facultad de dictaminar y proponer** al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

² El texto vigente de este precepto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Fecha 26 de febrero de 2016 es el siguiente:

ARTICULO 8.- Son atribuciones del Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, las contenidas en el artículo 33 del reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal.



Los documentos que presentó la parte actora a efecto de probar sus afirmaciones y la procedencia de las pretensiones planteadas en la demanda, son los siguientes:

BAJA CALIFORNIA

a) Oficio número *****³ de fecha **diez de noviembre de dos mil nueve**, visible a foja **13** del sumario, suscrito por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana (con una firma ilegible) y sello original de despachado de esa misma fecha, donde en la línea correspondiente a "Asunto" se asentó "CONSTANCIA", por el cual hace constar que: "...según documentos que obran en los archivos de la dependencia a mi cargo, el *****¹ cuenta con autorización para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de **taxi libre**, amparado bajo el permiso número *****² mismo que fenece hasta el día **31 de diciembre de 2015...**".

b) Escrito de fecha **once de Mayo de dos mil diez** (foja **15** del sumario), suscrito por el actor *****¹, dirigido al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana con sello original de recibido con texto "DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE ADMINISTRACIÓN" por el cual el actor solicita: "EN MI CARÁCTER DE PERMISIONARIO DEL TAXI CON NO. ECONÓMICO *****²... HAGA DE INMEDIATO LA DEVOLUCIÓN DEL PERMISO ANTES DESCRITO, EL CUAL TIENE UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015 DEBIDAMENTE CORREGIDO, YA QUE ESA FUE LA RAZÓN PARA QUE DE BUENA FE (SIC) LO ENTREGUE EN ORIGINAL, ATENTO A LA SOLICITUD QUE EN ESE SENTIDO ME HICIERA ENTONCES EL TITULAR... QUIEN ME ASEGURO POR ESCRITO QUE LA CORRECCIÓN A MI PERMISO NO EXEDERÍA MAS DE 45 DÍAS, Y ES EVIDENTE QUE DICHO TERMINO HA EXEDIDO EN DEMASÍA,... CABE SEÑALAR, QUE ME ESTUVIERON ENTREGANDO DIVERSOS PERMISOS TEMPORALES A PARTIR DE QUE ME FUE RETENIDO EL ORIGINAL... ME INFORMARON... QUE POR INSTRUCCIONES SUYAS, NO SERÁN ENTREGADOS MAS MEMORÁNDUMS, POR LO QUE ME AFECTA GRAVEMENTE A MI ECONOMÍA, DADO QUE ES EL ÚNICO INGRESO CON QUE CUENTO PARA MANTENER A MI FAMILIA..."

c) Documento (foja **14** de autos) con sello de DESPACHADO fechado **ilegible**, suscrito por el Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana (con una firma ilegible), el cual contiene el texto que dice: "...PERMISO TEMPORAL NO. *****⁴... VENCIMIENTO **08 DE JULIO DEL 2009**... SE EXPIDE EL PRESENTE PERMISO TEMPORAL POR UN PERIODO DE 30 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA A CIRCULAR SIN PLACAS DE SERVICIO NI TARJETA DE CIRCULACIÓN LA SIGUIENTE UNIDAD...EL PRESENTE PERMISO ES DE CARÁCTER TEMPORAL Y ES VÁLIDO ÚNICAMENTE POR EL TÉRMINO QUE EN EL MISMO SE INDICA, NO CONSTITUYE UN PERMISO DEFINITIVO..." expedido el ocho de junio de dos mil nueve.

d) Original de los memorándum firmados por el Director de Transporte Público de Tijuana de fecha 18 de mayo de dos mil nueve y primero de junio de dos mil nueve, consultables a fojas 10 y 11 de autos.

e) Documentales consistentes en póliza de seguro de automóviles, copia certificada de factura de vehículo y de contrato de compraventa documentos visibles a fojas 16 a 18 de autos.

En relación con las documentales referidas en los incisos a), b), c) y d), la autoridad demandada las impugna de falsas, asegurando que la firma que calza no corresponde a la del entonces Director Municipal de Transporte Público Luis Alonso Morlett Corrales.

A efecto de probar su dicho ofreció como medio de convicción prueba pericial en grafoscopía, para lo cual se designó como perito del Tribunal a la Q.F.B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte, a quien se proporcionaron las firmas indubitables para el cotejo y elaboración del dictamen correspondiente.

La perito rindió su dictamen el quince de enero de dos mil veinte, que la suscrita tiene a la vista, y que se registro bajo folio 00480.

Mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veinte se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 77, de la Ley del Tribunal, formularan objeciones al dictamen o en su caso, nombraran su propio perito.

Dejando constancia que aun cuando se notificó debidamente dicho auto a las partes, solamente la autoridad demandada formularon manifestaciones y solicitó de nueva cuenta el sobreseimiento del juicio; en tanto que la parte actora no atendió el requerimiento no formulando manifestación ni objeción alguna en relación con el dictamen pericial rendido sobre las firmas de Luis Alfonso Morlett Corrales.

Ahora bien, del examen del dictamen en comento, se aprecia que se señala la metodología empleada, el material instrumental empleado, la técnica utilizada, el resultado obtenido a partir de la comparación formal de las firmas dubitables con las indubitables, además de contener el análisis detallado de las imágenes correspondientes, indicando cada paso del mismo, así como la conclusión a la que se llegó.

“CONCLUSION.

UNICA:

Las firmas que se encuentran plasmadas en las 5 documentales proporcionadas como dubitables 1, 2, 3, 4, **NO COINCIDE EN RASGOS, TRAZOS Y PARTICULARIDADES GRAFOSCOPICAS** con las firmas proporcionadas como indubitables del de nombre **LUIS ALONSO MORLETT CORRALES.**”

Como ya se menciona mediante auto de veintisiete de enero de dos mil veinte se ordenó dar vista a las partes, sin que ejercitara el derecho que tiene para manifestar lo que a su interés conviene, objetar el dictamen, o nombrar su propio perito a su costa, dentro del plazo de ley, ni en la diligencia correspondiente para efecto de que formularan, en su caso, alguna pregunta al perito del Tribunal, por lo que debe entenderse que tácitamente se conformo con el contenido del dictamen la parte actora; en tanto que la autoridad demandada si formuló manifestaciones en



relación con la pericial relativa a las firmas de Luis Alfonso Morlett Corrales.

Hecho el estudio del dictamen que obra en autos, en los términos de los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de acuerdo con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y en ejercicio de la potestad que dichos preceptos otorgan a esta Sala para apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, se estima que el peritaje rendido por el perito de este Tribunal contiene elementos que producen convicción en la que resuelve, para concluir que las firmas que calzan los documentos en los que el actor funda su derecho no fueron firmados por el entonces Director Municipal de Transporte Público de Tijuana **LUIS ALONSO MORLETT CORRALES**.

En efecto, el dictamen rendido por la perito del Tribunal Q.F.B. Sandra Magdalena Aispuro Duarte describe de forma concreta y detallada los análisis que efectuó en las firma dubitables que aparece en los documentos presentado por la parte actora y las firmas indubitables; el examen de las firmas de referencia es ordenado yendo de los aspectos generales, como lo son la forma, dimensión, dirección, pulsación, presión, fluidez, espontaneidad, puntos de ataques y puntos iniciales, a los aspectos particulares de las firmas dubitable e indubitables, describiendo a juicio de esta Sala de manera categórica las diferencias sobresalientes en los trazos y curvaturas y puntos de salida de las letras de las firmas dubitable y las firmas indubitables, siendo de particular importancia, las ilustraciones que acompañan cada uno de los puntos en los que se evidencian las diferencias de mérito.

Lo anterior genera plena convicción en esta resolutoria para concluir que las firmas que calzan los documentos mencionados en los incisos **a), c) y d)**, que se tienen a la vista a fojas 10, 11, 13 y 14 del expediente en que se actúa, **no fueron estampadas por el de nombre Luis Alonso Morlett Corrales.**

Así las cosas, habiéndose probado que las documentales en que el demandante sustenta su derecho no fueron signadas por el entonces Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana Lic. Luis Alonso Morlett Corrales, es de estimarse que carecen de valor probatorio y por tanto, no se tiene por probado el primero de los elementos para la procedencia de la pretensión del demandante, por lo que resulta ocioso el análisis de los diversos elementos.

De la misma manera, resulta ocioso examinar los diversos motivos de inconformidad planteados, así como los argumentos defensivos de la autoridad, ya que en nada variarían el sentido de este fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal,

deberá confirmarse la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este Juicio.

CAPITULO ESPECIAL.- Especial mención es menester efectuar, tomando en consideración que con motivo de la reforma a los artículos 7, 49 y 83 así como la adición de las fracciones XXVI y XXVII del artículo 49, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se confiere atribuciones en materia de transporte público al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

Derivado de la reforma constitucional en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Igualmente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

En atención a las anteriores disposiciones normativas, es un hecho notorio para esta Sala, a partir de lo acordado en el expediente 1093/2014 SS, que la autoridad estatal y la autoridad municipal en materia de transporte exhibió copia del convenio celebrado entre el Secretario General de Gobierno, asistido por el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable y el Presidente Municipal de Tijuana asistido por el Secretario de Gobierno Municipal para la transferencia correspondiente.

Destaca en el referido convenio la CLÁUSULA TERCERA del referido convenio, a efecto de que sea el referido Instituto quien se estime como autoridad sustituta en los juicios que se ventilen sobre la materia y se lleve a cabo por este la defensa oportuna.

El artículo Transitorio Noveno de la Ley de de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California establece que los procedimientos judiciales y de justicia administrativa se deberán substanciar con las autoridades con que iniciaron y la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio, disposiciones jurídicas que deben analizarse de forma conjunta, es decir, todos los ordenamientos jurídicos reformados y emitidos con motivo de la transferencia del servicio público de transporte de los Municipios al Estado, de los cuales se colige con claridad que la intención del legislador es que ahora sea el Estado quien organice y administre el servicio de transporte público.

Asimismo, esta Sala debe tomar en cuenta, y en su caso privilegiar que las propias autoridades administrativas involucradas, mediante el convenio administrativo de coordinación celebrado, se obligan a realizar la transferencia (Ayuntamiento de Tijuana) y recibir (Gobierno del Estado) a su vez los asuntos legales generados con motivo de la emisión de los actos administrativos en materia de transporte.

Bajo ese contexto, la Sala considera que dada la etapa procesal que guarda el presente juicio, y atendiendo a las consideraciones expuestas, deba tenerse como autoridad demandada, y por ende como parte en este juicio al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, e integrante de la relación jurídica procesal, en atención a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Tribunal, y quien por disposición de la ley de la materia y del convenio de coordinación, deberá continuar con la defensa de los actos impugnados en este juicio, ordenando la notificación que corresponda hacer por oficio en sus oficinas públicas, así como los acuerdos subsecuentes que sea menester, a fin de que designe delegados y señale domicilio en esta ciudad, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 37 de la Ley del Tribunal.

En ese entendido, en el presente juicio deberá tenerse como autoridad sustituta al referido Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, y por ende hacer de su conocimiento el contenido del presente fallo, para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 31, fracción II, inciso A, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y a quien en su caso, corresponderá ejercer, en su caso, los mecanismos de defensa que estime convengan a su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se resuelve, de conformidad con los siguientes puntos..

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en la última parte del considerando II, de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II, se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada en este juicio, recaída al escrito presentado por el demandante ante la autoridad demandada en fecha **once de Mayo de dos mil diez**.

Notifíquese personalmente al particular y por oficio a las autoridades:

a) Ayuntamiento de Tijuana

b) Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, como autoridad sustituta.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número económico, con 6 en página 1, 3, 6 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de permiso temporal, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **522/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. —

Jace.

